

RESOLUCION GERENCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 390 2022-MPH/GSC

Huancayo,

15 FEB 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 202-2021-MPH/STPAD emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre "Responsabilidad Administrativa por incumplimiento de Obligaciones al Reglamento Interno de Trabajo del personal de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo; y

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en adelante el Reglamento General, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario sancionador entrara en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057);

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728 y Ley N° 30057.

Que, el artículo 92 de la ley Servir, señala que el Secretario Técnico es el encargado de calificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública sin capacidad de decisión, siendo sus informes y opiniones no vinculantes, en cuyo marco legal ha sido recepcionado el documento del visto.

Que, el presente procedimiento se inicia por la comunicación efectuada por la Gerencia de Seguridad Ciudadana mediante el Memorándum N° 910-2021-MPH/GSC de fecha 10 de noviembre del 2021, mediante el cual se comunica las faltas injustificadas del personal al servicio de la Unidad de Serenazgo con Informe N° 348-2021-MPH/GSC-US emitido por el Responsable de la Unidad de Serenazgo correspondiente al mes de octubre del año 2021.

Que, de las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos que se han hecho referencia, se evidencia que estaría inmersa en los hechos

Doña **LILIANA ALVARES TACUNA**, servidora municipal que labora en la Unidad de Seguridad Ciudadana como Agente de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana; bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario al incumplir sus obligaciones y reglamento interno de trabajo, al hecho de no



haber asistido a laborar el día **27 de Octubre del 2021** sin justificación alguna de su jefe inmediato superior, hechos que son demostrables a partir del registro de Tareaje del mes de Octubre del 2021, donde figura que el Sereno no habría asistido en el turno noche.

Que, con la conducta descrita, el presunto infractor habría vulnerado los artículos 13°, 28° y 44° del **REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO –SERENO-** aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 361-2002-MPH/A del 03 de junio del 2002, que dispone: Art. 13°.- “Es obligación de todos los trabajadores el registrar tanto su ingreso como salida de la Municipalidad (...) Art. 28°.- “En la jornada establecida, los trabajadores deben asistir puntualmente. La puntualidad es un deber elemental de todo trabajador de la Municipalidad. Cualquier inasistencia, independiente de las causas que la origine debe ser comunicada de inmediato al Jefe respectivo; Art. 44°, literal b).- Prestar una labor eficiente y desempeñar su trabajo siguiendo los lineamientos técnicos respectivos y las normas internas escritas o verbales, haciéndolo con desempeño y voluntad. Cualquier forma de disminución del rendimiento imputable al trabajador previa constatación del jefe inmediato determinara la aplicación de la sanción respectiva”.

Que, cabe traer a colación que las faltas cometidas en el reglamento en mención son de carácter leve, razón por la cual solo pueden ser sancionados con amonestación verbal o escrita, como precisa el literal (j) del artículo 129° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que señala: j) El listado de faltas que acarrea la sanción de amonestación conforme al Régimen Disciplinario establecido en la ley y en el presente Reglamento;

De conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil y artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra doña **LILIANA ALVARES TACUNA**, servidora municipal que labora en la Unidad de Seguridad Ciudadana como Agente de Serenazgo, adscrita a la Gerencia de Seguridad Ciudadana; bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER a la persona mencionada en el artículo precedente, el plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a fin de que presente su descargo por escrito y las pruebas que crea conveniente ejerciendo su derecho a la defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM –Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual termino cinco (05) días hábiles, a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.

ARTICULO CUARTO.- SEÑALAR que el derecho al Informe Oral deberá ser solicitado por el infractor conjuntamente con su escrito de descargo.



ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27444, para los efectos legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA


ING. CARLOS HUGO MANSILLA RODRÍGUEZ
GERENTE (E)

